

## EVOLUCIÓN DEL PROCESO Y PROCEDIMIENTO EN LA MEDIACIÓN JURÍDICO/JUDICIAL, ÁMBITO CIVIL Y COMERCIAL. INTERDEPENDENCIA CON PROCESOS AUTOCOMPOSITIVOS. RELACIÓN CON PROCESO HETEROCOMPOSITIVOS

*Autores: Di Pietro, M. Cristina; Valor, Diana M. de las M.; Capardo Silvia; Danese Ximena; Englert, Candela; Turco, Mariam; Perez, Lucía.*

**Palabras claves:** Mediación jurídico-judicial. Legislación Prov. Córdoba. Autocomposición.

**Introducción.** El presente trabajo se enmarca dentro del Programa *Estrategias procesales para la solución efectiva de los conflictos jurídicos civiles y comerciales*, radicado en el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba.

En las Jornadas de Investigación de los años 2020 y 2021 nos planteamos como objetivo específico, “*Examinar la evolución del proceso de mediación como estrategia útil de los operadores jurídicos realizando a sus efectos, una revisión teórica de producciones, material bibliográfico y legislativo de la mediación jurídica en el derecho argentino como comparado en materia Civil, Comercial y de Familia*”. Durante ese período temporal hemos abordado parcialmente otros dos objetivos específicos: *Reconocer y determinar los principios procesales que estructuran el proceso de mediación. Su coadyuvancia con el proceso judicial como estrategia efectiva.* E identificar las herramientas del procedimiento de la ley de mediación 8858 y las de la nueva ley 10543 –ambas vigentes-. Y esa parcialidad obedece a las variables que seguía y brevemente apuntaremos

Así, partimos del proceso iniciado en la primera etapa, en el que llevamos adelante la recolección y comparación del material bibliográfico que diera lugar a la instauración de la mediación como una estrategia para abordar conflictos jurídicos en nuestro país y en nuestra provincia. Continuamos comparando legislación de EEUU (antecedente directo de la local) y europea (más novel) que nos permitiera comprender cómo se inició el movimiento de los ADR en el mundo y, en particular, como se

construyeron los cimientos para su instalación en nuestro país, especialmente en nuestra Provincia. Participamos en sendos encuentros y congresos argentinos y extranjeros que nos permitieron confirmar y modificar nuestras comparaciones, aún no concluidas, dado las continuas modificaciones legislativas que se producen en las distintas jurisdicciones y continentes.

En momentos de abordar esta segunda etapa debimos afrontar las ineludibles variables introducidas por la pandemia Covid 19. El impacto provocó desconcierto y detenimiento en el acceso a la justicia hasta su puesta en marcha con protocolos de contingencia que significaron nueva normativa. En el ámbito de la mediación y a grandes rasgos, a través de la Resolución N°002/2020 y la Resolución N° 003/2020 de la Dirección de Mediación –Ministerio de Justicia de la Prov. de Córdoba- y Acordadas N°1625, Serie “A” del TSJ, y N° 1643 serie “A”, del 29 de julio de 2020, se adaptaron a las formas virtuales tanto el trámite como la realización de audiencias.

Como consecuencia de ello, se autorizó y delegó en los Centro Privados la efectivización del proceso de mediación a través del cumplimiento de procedimientos sencillos, fácilmente realizables y controlables por la autoridad.

Sin embargo y pese al funcionamiento pacífico del proceso, una nueva variable se produjo en julio de este año 2022, al ordenarse la excepcionalidad del proceso de mediación virtual, en tanto el retorno a la presencialidad, dispuesto sin previo consenso, a partir de la Res. DiMED 190/22, variándose también, ostensiblemente, los protocolos virtuales autorizados. Alcanzamos a recabar opiniones que se completarán con enfoque cualitativo en futuro desarrollo. De lo recabado se advierte confusión, crítica y descontento tanto en abogados como en mediadores por el retorno a etapas superadas – según opiniones mayoritarias, aunque aún no medidas-.

Las variables apuntadas (cambio de la legislación en 2020/22 y nuevo cambio 2022) produjeron episodios y consecuencias que permitieron observar entre otras cuestiones, el acelerado cambio producido en la praxis del derecho durante aquél período de restricción, que se traduce en la mayoritaria adhesión a la oralidad a través de mecanismos virtuales: inmediatez virtual.

**Desarrollo y metodología.** Con el objetivo de indagar los procesos evolutivos realizados en los centros públicos y privados realizamos un trabajo comparativo sobre bases estadísticas de los distintos centros que están habilitados en la Ciudad de Córdoba, tomando información del Centro Judicial de Mediación, del Centro Público de Mediación Comunitaria del Defensor del Pueblo de la Provincia de Córdoba y del Centro Público de Mediación que depende de la Dirección de Mediación –DiMe- Ministerio de Justicia y Recursos Humanos de la Provincia de Córdoba.

Previo a ello se torna necesario advertir que la obtención de la información de causas ingresadas y resultados alcanzados fue de difícil obtención, así respecto del Centro Judicial de Mediación –área de apoyo del Tribunal Superior de Justicia-, se pudo obtener de su web los resultados analizados por la oficina Estudios y Proyectos hasta el año 2020, posterior a ello no hay más publicaciones al día de la fecha; y por comunicación directa se consiguieron los informes del Centro Comunitario de Mediación de la Defensoría del Pueblo. Ahora, con respecto al Centro Público dependiente de la Dirección de Mediación de la Prov. de Córdoba –DiMe- no fue posible conseguir algún muestreo, debido –según lo manifestado verbalmente - a que no se habría recibido toda la información de los Centros Privados de los que DiMe es autoridad de habilitación y aplicación. Sin embargo, accedimos a datos parciales recabados de algunos Centros Privados sobre los procesos de mediación que llevan adelante previa al juicio, desde el dictado de la ley 10543. Ello nos aportó indicios importantes acerca de la evolución del proceso de mediación desde el año 2018 a la fecha (sin perjuicio de continuar recabando datos que validen aquellos indicios).

Para comenzar el análisis específico se torna necesario remarcar que en la provincia de Córdoba en la actualidad rigen dos leyes, por un lado, está la ley 10543 que data desde el 01/11/2018 y se aplica en la ciudad de Córdoba y Río Cuarto y la otra ley 8858 lo hace desde el año 2000 y tiene vigencia en el resto de las delegaciones y sedes de la provincia. Existen 9 Delegaciones, algunas con sedes vinculadas en otras localidades, así encontramos a los centros judiciales de mediación conforme la siguiente distribución: *delegación Córdoba capital* – sedes: Alta Gracia, Jesús María, Río Segundo, Villa Carlos Paz, *delegación Río IV* – sedes: Corral de Bustos, Marcos Juárez, *delegación Bell Ville*, *delegación Villa María* - sede: Oliva, *delegación San Francisco* –

sede: Arroyito, *delegación Rio Tercero, delegación Cruz del Eje* – sede Cosquín, *delegación Deán Funes, delegación Villa Dolores* – sede Cura Brochero.

Con relación a los distintos **tipos de mediación** que prevé la legislación imperante, ambas leyes admiten la mediación *intrajudicial* y *extrajudicial* y habilitan como **ámbitos de realización** a los centros públicos, judicial y privados. Pero la ley 8858 presenta a la mediación intrajudicial, como una instancia obligatoria (art. 2), la que tiene lugar una vez trabada la litis para los casos planteados en los tres incisos que habilita la norma. Y en relación a ello, se observa –conforme lo indican las estadísticas– que el porcentaje mayoritario de las causas mediadas se desarrollaban en los centros judiciales con respecto a los realizados en el centro público y en los pocos centros privados habilitados en su momento. La ley 10543 –vigente desde el 01/11/2018–, introduce una modificación que gravita en el proceso judicial al establecer a la mediación como condición necesaria a todo proceso civil y comercial –salvo las excepciones del art. 6–, y debido a ello se advierte el cambio que demuestran las estadísticas, donde los centros privados toman auge, recibiendo un alto porcentaje de casos de mediación prejudicial.

Todo ello merece mostrar un análisis más pormenorizado, producto de la investigación desarrollada:

A) ***El Centro Judicial de Mediación*** es una oficina, que funciona en la órbita del Poder Judicial de la provincia de Córdoba comprendida como un área de apoyo del Tribunal Superior de Justicia. En la actualidad y a partir de la vigencia de la ley 10543, se desarrolla el proceso de mediación previa y obligatoria en mayor medida y la mediación intrajudicial en menor proporción.

El antecedente en la provincia de Córdoba, de la creación del Centro Judicial de Mediación está dado por el Acuerdo Reglamentario (AR) n° 407 del 17 de febrero del año 1998, por el cual se implementa un programa para la puesta en marcha de un plan piloto de mediación en el ámbito del Poder Judicial, dependiente del Tribunal Superior de Justicia. En este marco se tratarían las controversias remitidas por los tribunales ordinarios de la ciudad de Córdoba que voluntariamente hubiesen adherido a la experiencia piloto proyectada. Asimismo, la acordada en referencia, establece de manera enunciativa una serie de cuestiones que quedarían excluidas de la mediación.

Luego, el AR n° 407, es ampliado mediante Acuerdo Reglamentario n° 538 del 04 de abril del año 2000 dando nacimiento al centro judicial de Villa María y extendiendo la experiencia piloto a estos tribunales. Finalmente, el 14 de Julio de año 2000 se aprueba y entra en vigencia la ley 8858, se crea el Centro Judicial de Mediación al que refiere el art. 53 y se reglamenta su funcionamiento mediante el Acuerdo Reglamentario n° 546 del 29 de agosto del año 2000. Posteriormente y a lo largo de los dieciocho años siguientes, a veces por acordadas y otras por decisiones internas se van generando el nacimiento de las distintas delegaciones y respectivas sedes, distribuidas en las cabeceras jurisdiccionales de toda la provincia.

Hacia el año 2018, en la provincia de Córdoba se promulgó la ley 10543, la que entra en vigencia a partir del primero de noviembre de ese año, *sólo* en la ciudad de Córdoba Capital y en la de Río IV, conforme el art. 80 de nuevo texto legal, el que también expresa que se promoverá a la aplicación progresiva en todo el territorio provincial.

Ello determina la coexistencia de dos sistemas bajo el imperio de la ley 10543 que rige la *mediación prejudicial obligatoria en el ámbito civil* en forma mayoritaria y conforme su art. 2<sup>o1</sup> también se prevé la *mediación intrajudicial*, ya que por acuerdo entre las partes o a propuesta del Juez interviniente puede remitirse la causa al C.J.M. en cualquier momento del proceso.

Estas opciones no se imponen en el resto del territorio de la provincia en virtud de encontrarse regidos por la ley 8858 que prioritariamente impone la mediación intrajudicial –art. 2<sup>o</sup> 2-.

---

<sup>1</sup> Art. 2 ley 10543 “El proceso de mediación, salvo las excepciones previstas en la presente Ley, constituye una instancia obligatoria previa al inicio de actuaciones judiciales.

No obstante, la instancia previa, existiendo acuerdo entre las partes o a propuesta del Juez interviniente, éste puede remitir la causa a mediación en el Centro Judicial de Mediación en cualquier momento del proceso judicial. Todo tipo de controversia entre particulares puede ser sometida voluntariamente a mediación ante mediadores habilitados, como recurso eficaz de autogestión de los conflictos”

<sup>2</sup> Art. 2 ley 8858 “\_Excepcionalmente será de instancia obligatoria en toda contienda judicial civil o comercial en los siguientes casos: a) En contiendas de competencia de los jueces de primera instancia civil y comercial que deban sustanciarse por el trámite del juicio declarativo abreviado y ordinario cuyo monto no supere el equivalente a cinco mil pesos (204 jus); b) En todas las causas donde se solicite el beneficio de litigar sin gastos; c) Cuando el Juez por la naturaleza del asunto, su complejidad los intereses en juego, estimare conveniente intentar la solución del conflicto por la vía de la mediación. El intento de solución del conflicto por vía de la mediación, realizada en sede extrajudicial a través de un mediador o Centro de Mediación público o privado, debidamente acreditado, eximirá a las partes del proceso de mediación en sede judicial.”

En este contexto, hay que destacar que de acuerdo a la ley 10.305 de procedimiento de familia, determinadas cuestiones deben transitar de manera previa al juicio por una instancia de mediación o conciliación, la que puede ser llevada a cabo ante Centro Judicial de Mediación o ante las Asesorías de Familia, respectivamente - Cfr. art. 56 CPF Cba. y el art. 6 inc. 2 de la ley 10543<sup>3</sup>, para las materias dispuestas en el art. 54 CPF Cba.-, a saber: responsabilidad parental; cuestiones derivadas de las uniones convivenciales; reclamación de filiación y compensación económica.

La mediación puede llevarse a cabo en forma presencial o virtual. Las primeras se llevan en los espacios físicos, especialmente diseñados para ello en el ámbito del Centro Judicial de Mediación ubicado en calle 27 de abril 172 –Ciudad de Córdoba- y las mediaciones puestas en marcha a través del sistema virtual son organizadas por los mediadores que utilizan las plataformas virtuales que consideren adecuadas para generar el contexto de diálogo.

A modo de colofón, si bien la ley 10.543, impone el desarrollo del proceso de mediación como una instancia previa y obligatoria al inicio de las actuaciones judiciales, quedan excluidas, aquellas cuestiones en las que se encuentra involucrado el orden público o que resultan indisponibles para los particulares, esto es, procesos penales, divorcios, adopciones, declaraciones de incapacidad, amparos, hábeas corpus, juicios sucesorios, concursos y quiebras, casos de violencia de género, causas laborales, demandas contra el Estado provincial, municipal o comunal, entre otras.

A continuación, la siguiente información fue seleccionada de la investigación y procesamiento de datos realizado por el Centro de Estudios y Proyectos Judiciales, quienes utilizaron como fuente la base de datos del Centro Judicial de Mediación.

En este trabajo, se correlacionaron dos variables: la cantidad de causas ingresadas y el corpus iuris vigente en materia de mediación.

a. *Con la vigencia de la ley 8858 en todo el territorio de la provincia: año 2017.*

---

<sup>3</sup> Art. 6 ley 10543 “Quedan excluidas del ámbito de la mediación previa y obligatoria las siguientes causas: ...2) Acciones de divorcio, nulidad matrimonial, adopción, con excepción de las cuestiones mencionadas en el artículo 56 inciso 1) de la Ley N° 10305, que se rigen por lo dispuesto en el artículo 54 de la referida ley especial;”

En dicho año, regía en todo el territorio de la provincia de Córdoba, la ley 8858- tal como fue expresado anteriormente- A la luz de la misma, podemos advertir que ingresaron a Centro Judicial de Mediación, una cantidad de 15.712 causas, de las cuales no se desprende de la fuente analizada si eran pre judiciales o intra judiciales, pero rigiendo la ley 8858, puede colegirse que se trata de mediaciones intraprocesales. Permitiendo observar que la distribución de las causas se prorrateó: en la ciudad de Córdoba 10.009 causas, en Río Cuarto 1.272 y en el resto del interior de la provincia 4.431 mediaciones.

b. *Con la coexistencia de dos sistemas legales: ley 8858 y ley 10.543: años 2018 a 2021.*

Es esta etapa, a pesar de la riqueza de la información expresada en las fuentes a las que recurrimos, nos encontramos con la imposibilidad de conocer las estadísticas completas; pudiendo transmitir que al 31/12/2018 ingresaron en los centros judiciales de toda la provincia un total de 17.935, de las cuales 13.994 fueron por mediación pre judicial obligatoria (MPO) llevadas a cabo en Córdoba y Río IV en los últimos dos meses del año. Así, en la ciudad de Córdoba, ingresaron 9305 mediaciones, en Río Cuarto 1.233 y en el resto del interior de la provincia un número de 3.456 causas.

En el año 2019, el total de causas ingresadas en toda la provincia disminuye levemente, pero aumentan el número de aquellas que se incorporan como pre judiciales obligatorias. En cuanto al total, entraron 16.934 mediaciones, pero como MPO 14.378 (en la ciudad de Córdoba: 7.156, en Río Cuarto 2.147 y en el resto de las sedes: 5.075).

Por último, también pudimos acceder a los datos del año 2020 y en este punto, es verdad de Perogrullo admitir que las estadísticas se vieron afectados por el contexto de emergencia sanitaria por COVID-19. Asimismo, en este período, por Acuerdo Reglamentario Nro. 1620 Serie A del TSJ, se dispuso de un receso extraordinario y luego la prestación del “servicio de justicia en la emergencia por razones sanitarias”.

Así las cosas, en dicho año, ingresaron en toda la provincia de Córdoba, 5716 causas a Centro Judicial de Mediación, de las cuales 4860 fueron MPO (observación: los datos del Centro de Estudios y Proyectos Judiciales, luego expresan que el total de MPO que ingresaron fue 3733, y con base en este número discriminan que en la ciudad

de Córdoba capital ingresaron como MPO 2589 causas mientras en que Río Cuarto, 1.144)

**B) El Centro Público de Mediación Comunitaria del Defensor del Pueblo de la Prov. de Córdoba** se creó el 26 de marzo de 2003 por Resolución N° 5222, el 20 de febrero de 2004, se habilitó el espacio físico - Res. N 016.- En razón de haberse instituido bajo la vigencia de la ley 8858 el centro de mediación revistió el carácter de Centro Privado, según la tipificación establecida en el Título V para los Centros de Mediación. El carácter relacionado se modifica en el año 2018 con la sanción de la ley 10.543 y conforme lo dispone el art. 47<sup>4</sup>.

Conceptualmente entendemos que Mediación Comunitaria se define como “un recurso humano y un instrumento cívico mediante el cual los integrantes de una sociedad pueden tramitar las diferencias y/o gestionar los conflictos que se les presentan en el ámbito privado y/o público así como también participar de la construcción de la sociedad que integran”...“Propicia la creación de espacios en los cuales la propia sociedad entabla un diálogo constructivo para superar sus inconvenientes de todos los días, imagina nuevos sentidos y traza nuevos senderos hacia la concordia. Este instituto conlleva así un contenido profundamente humano y se torna una propuesta de entendimiento”<sup>5</sup>.

La mediación comunitaria conlleva la transformación *cultural* al colaborar con la modificación de la concepción litigiosa como forma de abordar las diferencias, y promueve una actitud proactiva ante la búsqueda de soluciones y *fomenta la participación cívica* porque contribuye al bienestar general, no como categoría abstracta, sino como resultado del bienestar individual de cada uno de los miembros de la comunidad.

---

<sup>4</sup> Art. 47 ley 10543 “Se considera centro de mediación, a los efectos de la presente Ley, a toda entidad - unipersonal o de integración plural- dedicada a realizar la actividad mediadora, implementar programas de asistencia y desarrollo de la mediación y formación de mediadores.

Los centros de mediación son públicos o privados según la órbita a la que pertenezcan. Son considerados centros públicos de mediación aquellos que han sido creados y funcionan en organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal, de sus entidades autárquicas y demás organizaciones a las que el ordenamiento jurídico atribuya el carácter de personas jurídicas públicas estatales y se rigen por sus propios reglamentos internos, sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley que son de aplicación para los supuestos que ella prevé.”

<sup>5</sup> Nató, Alejandro; Rodríguez Querejazu, Gabriela, Carbajal, Liliana; Mediación Comunitaria. Conflictos en el escenario social urbano. Editorial Universidad. Buenos Aires.2006

En este ámbito se aborda conflictos de distinta índole, sobre todo que tiene que ver con la comunidad, cuestiones edilicias, como filtraciones, ruidos molestos, problemas de convivencias en otros, con la características propia de la mediaciones comunitarias esta es un recurso humano e instrumento a los fines de integrar a la sociedad, con lo que no quiere decir que la conflictiva gestionada en este espacio no pueda derivar en una mediación previa obligatoria -MPO-.

Durante su existencia en el marco del Programa Institucional “El Defensor en el Interior” se suscribieron convenios de colaboración con municipios y se habilitaron sedes en Unquillo, Marcos Juárez, General Roca Salsipuedes, CADI (Centro para la Articulación y Difusión para la Inclusión).

Desde su creación y hasta marzo del 2020, el servicio se prestó exclusivamente bajo la modalidad presencial. En el marco de pandemia por Covid19, mediante Resolución 11138/20, de fecha 16 de junio de 2020, se estableció el “Plan Piloto de Mediación Comunitaria en Línea” haciendo foco en el derecho de acceso a justicia a través de los métodos pacíficos de gestión y transformación de conflictos. El servicio de mediación se prestó bajo modalidad “en línea y/o mixta”, siendo algunas de sus particularidades que el equipo de mediación debía acudir presencial a las instalaciones del CPMC -con los resguardos de salubridad impuestos por el COE- y los/las vecinas accedían desde sus domicilios por plataformas virtuales. Las plataformas que se utilizaron en dicho periodo fueron: Zoom, Meet -ambas desde cuentas institucionales-y video llamada de Whatsapp, desde los dispositivos institucionales. En el año 2022 por Resolución 11392/22 se incorporó la modalidad virtual y mixta mediante plataformas Zoom, Meet, o video llamada de whatsapp.

El ingreso de las solicitudes o consultas, se realiza mediante formulario de google, al que las personas acceden por medio de los canales institucionales como el mail o whatsapp.

El Centro Público de Mediación Comunitaria del Defensor del Pueblo nos proveyó los resultados alcanzados durante los años 2019 (2do semestre), 2020 y 2021, de los que podemos colegir que:

En el año 2019 ingresaron con modalidad presencial 293 causas en total, de las cuales 87 finalizaron con acuerdos escritos y otras 23 con acuerdos verbales. Sin acuerdo finalizaron en un total de 41 causas y el resto por otras causas, como inasistencias.

Durante el año 2020, ingresaron 155 causas, las que lo hicieron en un contexto de pandemia y se llevaron a cabo con modalidad virtual. Se observa en esta etapa, una disminución de las causas ingresadas y de las efectivamente mediadas, los resultados obtenidos ascendieron a 38 causas con acuerdos y 19 sin acuerdos.

En el año 2021, ingresaron en total 355 causas con modalidad virtual, habiéndose obtenido los siguientes resultados: 136 con acuerdo, 62 sin acuerdo y 157 cerradas por inasistencias o desistimientos.

Con estos datos podemos visualizar como se gestionó la mediación en estos diferentes espacios, distinguiendo los procesos llevados a cabo en contexto previo a la pandemia y en pandemia propiamente dicha, explorando los ingresos de causas impactados por el contexto de Covid19 y el tránsito de la presencialidad absoluta a la virtualidad.

En suma, se advierte una merma durante el año 2020 producto de la pandemia por Covid19; que se va recuperando en cuanto cantidad de causas hacia el 2021, así como el porcentaje de acuerdo. Aunque no podemos comparar el año 2021 con el año 2019 ya que no contamos con la información de todo el año calendario 2019, y por ello, al no contar con el mismo parámetro -período de tiempo- no son comparables. Lo que si podemos observar es el alto nivel de acuerdos alcanzados de los casos efectivamente mediados.

*C) En el caso de los Centros Privados de Mediación* y de acuerdo a los datos que nos aportaron para esta investigación algunos centros privados, ya que no pudimos obtenerla de las entidades oficiales, observamos en relación a los resultados alcanzados, que estos Centros fueron eficientes a los fines de brindar a las personas acceso a la justicia.

En tiempos de pandemia, se experimentó un cambio en la forma de gestión de estos procesos, las mediaciones de ser presenciales, pasaron a realizarse en plataformas virtuales o modalidad remota como lo tiene establecido el art 20 de la ley 10.543.

De ser un mecanismo de gestión estatal pasó a gestionarse a través de los Centros Privados puesto que la Dirección de Mediación (DIME), que depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es la autoridad de habilitación y regulación de los Centros Privados. Ello implica, que en uso de sus facultades dicta los protocolos a fines de sus habilitaciones, e implementó en esa situación extraordinaria, las condiciones operativas para efectivizar las mediaciones virtuales de acuerdo a la ley vigente, prestando éstos el debido servicio de acceso a la justicia como se dijo, ya que el Centro Público permaneció cerrado durante la pandemia.

Esta situación de trabajo remoto se mantuvo hasta el dictado de la resolución 190/22 de la Dirección de Mediación donde se interpela a la presencialidad quedando la virtualidad en un segundo plano. Actualmente, vigente la resolución mencionada, se percibe que los operadores jurídicos que solicitan el cumplimiento de la instancia en los Centros Privados, *no comparten el retorno a la gestión presencial*, por cuanto se manifiestan reacios a una nueva adaptación cuando sostienen que a la inversa, el proceso virtual fue y es efectivo, aunque diferente; y esto puede apreciarse en la estadística proporcionada por algunos Centros Privados de Mediación.

Lamentablemente, no contamos aún con datos estadísticos completos que permitan afirmar la evolución en los Centros Privados, pero continuamos trabajando para obtenerlos directamente de la autoridad de aplicación, confiando en poder incorporarlos cuando sean aportadas las estadísticas oficiales de ingreso de causas y sus resultados (arts. 56, 59, Ley 10543 y su Dec. Reg. 1705/18, arts. 50 Inc. 2; 57, 59).

No obstante ello, es posible visualizar la diferencia en menor cantidad de causas ingresadas a los Centro Públicos, en inversa proporción al aumento de casos ingresados a los Privados.

Actualmente, vigente la resolución 190/2022 de la Dirección de Mediación, se percibe en los operadores jurídicos requirentes de mediación en Centros Privados, que

están tratando de asimilar el regreso a la presencialidad, virtualidad o hibridez, sin perjuicio de entender que la virtualidad es una forma diferente de llevar a delante un proceso de mediación, no menos objetable que la presencialidad, *porque al que no le cabe el traje de la autocomposición, la modalidad presencial o virtual no le hace diferencia.*

**Nuestros últimos avances y planteos para la próxima etapa de estudio** permiten inferir: a) Que no obstante tan rápida y compulsiva adecuación, el objetivo general de nuestro proyecto se enriqueció con tantos acontecimientos jurídicos inesperados. Por ello sigue vigente y continuamos *“Indagando los alcances del proceso de mediación como mecanismo adecuado y efectivo para el abordaje de estrategias de solución de conflictos jurídicos”* (nuestro Objetivo General), sumando ahora la experiencia sin retorno, de la virtualidad aplicada a los procesos autocompositivos, orales y confidenciales. Y comenzamos a comparar las características y diversidades entre dos figuras autocompositivas típicas: mediación y conciliación, porque nuestra observación y estudio posteriores arrojarán posibles similitudes del proceder en mediación con el actuar de los jueces en las causas de trámite abreviado, en las que la etapa de conciliación resulta obligatoria –Ley 10.555- Este punto se indagará y comparará en la próxima etapa con miras a su ensamble con el tercer proyecto que plantea nuestro Programa, basado en la oralidad (Oralidad e inmediación en los procesos civiles y comerciales en la justicia provincial de la ciudad de Córdoba. Etapa preliminar. Mediación y juicio)

b) Sin perjuicio de ello podemos adelantar algunas diferencias que hemos advertido en estas primeras aproximaciones entre la conciliación y la mediación, cuánto más si la primera se produce en juicios ordinarios. De las diferencias que hemos podido confrontar con bibliografía específica consultada a tal efecto, consideramos que surge una de las principales, que tiene que ver con el rol que ocupan los terceros (mediador/conciliador) sobre la base del poder que cada uno de ellos ostentan en cada proceso. Creemos que lo más importante es el límite en el uso de las técnicas de avenimiento, -más que su aplicación en sí- que condiciona al juez por su función juzgadora. Considerando que las partes involucradas legitiman en la figura de los jueces un rol jurisdiccional y levemente conciliador. Por ese motivo, a los magistrados les

resulta complejo lograr los dos pilares fundamentales del proceso de mediación: separar a la persona del problema y separar los intereses de las posiciones.

En oposición a lo precedentemente expuesto, el rol del mediador conserva para las partes intacto el poder de persuasión y la posibilidad de utilizar la empatía logrando una adecuada sinergia que puede resultar, en el mejor de los casos, en un acuerdo beneficioso para todos.

Como se observa las variables han ensanchado el contenido del objetivo general y de alguno particular de nuestra propuesta inicial. Que tienen como propósito verificar las variables del desarrollo de los procesos de mediación pre e intrajudiciales identificando a sus operadores, el comportamiento procesal y las posibles causas que permitan evitar o al contrario agudizar la prolongada demora en la definición de los conflictos jurídicos o judicializados. Es por ello que nos hemos detenido en el impacto de los vaivenes producidos por el cambio legislativo señalado.

Correspondiendo también a uno de nuestros objetivos encarar el análisis, justificación y probables vías de tratamiento de autocomposición, a partir de la participación presencial o virtual necesaria de los involucrados en los conflictos, con asistencia letrada e intervención de un tercero neutral, es que observamos y en su momento plantearémos, posibles ajustes a la legislación de mediación, según se verifiquen algunos extremos en los ámbitos y espacios donde se desarrolla y que podrían ocasionar demoras en el acceso a la justicia, exceso de rigor formal insertado en un método flexible, que pueda resultar ineficaz o contraproducente estrategia. Así, continuaremos con la misma línea de investigación desarrollada hasta el momento.